



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Calarcá Quindío, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Sustanciación: 02.10.20.115-270-30-0169

Radicado: 631304003001-2022-00290-00

Está pendiente el proceso para proceder a la audiencia de que tratan los art. 443, núm. 2, 372 y 373 del C.G.P., pues, pese a ser un proceso de menor cuantía, conforme el parágrafo único del último artículo consideramos conveniente y posible la práctica de las pruebas y agotar en una sola audiencia la instrucción y juzgamiento del proceso, para lo cual se **DISPONE CONVOCAR** a las partes y a sus apoderados para que **el treinta (30) de mayo del año 2023, a las nueve de la mañana (9:00 a. m.)** concurren personal y virtualmente a este Juzgado. En la audiencia se intentará la conciliación y, de no lograrse esta se decidirán las excepciones previas a que haya lugar, se hará saneamiento del proceso, se interrogará a las partes, se fijará el litigio, se decretarán y practicarán pruebas, se oír a los apoderados en las alegaciones de conclusión y se dictará sentencia.

SE ADVIERTE que, conforme el numeral 4 del citado art. 372, la inasistencia injustificada de parte hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan –según el caso– las pretensiones de la demanda o las excepciones de fondo. Además, la inasistencia común e injustificada de las partes llevará a que se dé por terminado el proceso. A la parte o apoderado que no justifique su inasistencia, se le impondrá multa de cinco Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (5 SMLMV).

Para agotar la audiencia citada, se **ORDENA** tener como pruebas las siguientes:

1. Del demandante:

1.1. Documental:

1) La escritura pública 2743 del 24 de agosto de 2018, corrida en la Notaría Primera de Armenia;

2) la letra de cambié número LC-21112639366 por \$ 30.000.000; y

3) el certificado de libertad y tradición correspondiente a la matrícula inmobiliaria 282-31079 expedido el 12 de octubre de 2022, por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Calarcá.

1.2. Interrogatorio: Será prueba de parte demandante, el interrogatorio que se efectúe en la audiencia al señor Arnoldo Rodríguez Giraldo.

1.3. Testimonial: Se tomará declaración a:

- **El señor Andrés Felipe Zuluaga**, quien declarará sobre el hecho de haber buscado a los demandados, para que le suministraran un número de teléfono a través del cual la apoderada podía comunicarse con ellos.

- **Señora Lina María Ocampo Zuluaga**, quien expondrá en lo atinente a haberse presentado la señora Blanca como compañera del demandado, haber pedido la liquidación y haber manifestado ser quien pagaría la obligación y sobre los demás asuntos relacionados en la petición de pruebas.

La comparecencia de estos testigos corre a cargo del demandante quien, si requiere que para ello se expida citación judicial, deberá pedirla con suficiente antelación; caso en el cual a los testigos se les hará la advertencia de las consecuencias pecuniarias por su inasistencia.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

- También se tomará declaración a la señora **Blanca**, asunto para el cual, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión y para que se **LIBRE** por **SECRETARÍA** la correspondiente citación judicial con las advertencias ya referidas, deberá el demandado a través de su apoderado identificarla con nombre completo y número de documento de identidad.

2. Del demandado:

2.1. Documental:

1) El documento privado denominado “Acuerdo de Pago”, fechado a noviembre 1 de 2022; y

2) la liquidación de capital e intereses aportada como hecha por el demandante.

2.2. Interrogatorio: Será prueba de parte demandado, el interrogatorio que se efectúe en la audiencia al señor Ramón Elías Álvarez Suárez.

De conformidad con el art. 7 de la ley 2213 de 2022 la audiencia se llevará a cabo virtualmente a través del link <https://call.lifesizecloud.com/17529947> a los apoderados judiciales, se les advierte que deberán garantizar la comparecencia de sus poderdantes a la audiencia.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Hernan Carvajal Gallego
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **babb87b9a095b8f23d60f490ffa8dcad7ac73ed8e9d18bd634cdf31100cdf72d**

Documento generado en 14/03/2023 04:46:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>